

ORDEN de 20 de julio de 1970 por la que se amplían los beneficios de cotización calificada que gozan los títulos de renta fija de «Compañía Telefónica Nacional de España S. A.» a la emisión de fecha 31 de julio de 1969

Ilmo. Sr.: La Bolsa Oficial de Comercio de Madrid, con fecha 30 de junio último, formula petición de cotización calificada para las series A, B, C, D y E, de obligaciones simples emitidas en 31 de julio de 1969, por «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.», haciéndose constar que las citadas obligaciones han sido admitidas a la cotización oficial bursátil el día 3 de junio de este año y que dicha Entidad goza de la consideración de cotización calificada para sus obligaciones anteriormente emitidas.

En vista y al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y habida cuenta de que las que ya tenía en circulación con anterioridad merecieron tal calificación en virtud de la Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 21).

Este Ministerio ha tenido a bien incluir entre los títulos-valores que gozan de la condición de cotización calificada a las citadas obligaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 20 de julio de 1970 por la que se amplían los beneficios de cotización calificada a las acciones números 958.331/978.650, recientemente puestas en circulación por «Dow-Quinones, S. A.», que disfrutaban las que tiene dicha Sociedad en circulación.

Ilmo. Sr.: La Bolsa Oficial de Comercio de Bilbao, con fecha 8 del actual, formula petición de cotización calificada para las 20.320 acciones ordinarias, serie A, de 500 pesetas nominales cada una, números 958.331/978.650, puestas en circulación por «Dow-Quinones, S. A.», haciéndose constar que las citadas acciones han sido admitidas a cotización y contratación oficial de la citada Bolsa, y que dicha Sociedad goza de los beneficios de cotización calificada para sus títulos de renta variable anteriormente emitidos.

En su vista y al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, y habida cuenta de que las que ya tenía en circulación con anterioridad merecieron tal calificación en virtud de la Orden de este Ministerio de 24 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 29).

Este Ministerio ha tenido a bien incluir entre los títulos-valores que disfrutaban de la condición de cotización calificada las referidas acciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de julio de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 10 de agosto de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 33/1970», entre la Hacienda pública y la «Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol», durante la temporada de 1969 (1 de septiembre de 1969 a 30 de junio de 1970), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 33/1970», entre la Hacienda pública y la «Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá durante la temporada de 1969 (1 de septiembre de 1969 a 30 de junio de 1970).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 23 de julio de 1970.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Práctica deportiva del deporte de fútbol.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles: Espectáculos deportivos. Art.: 32 c). Base: 468.550.000. Tipo: 1 por 100. Cuota: 4.685.500.

Hechos imponibles: Arbitrio provincial. Art.: 44 f). Base: 447.000.000. Tipo: 0.35 por 100. Cuota: 1.564.500.

Total: 6.250.000.

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Las Palmas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 6.250.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Recaudación por taquilla.
- 2.º Aforo de las instalaciones.
- 3.º Número de socios y cuantía de las cuotas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1968, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos. El primero, a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, y el segundo, con vencimiento el 20 de noviembre de 1970. Del 50 por 100 cada uno por ingreso global, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo B) de la Orden de 3 de mayo de 1968, la Real Federación Española de Fútbol asume por modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibir las directamente de ellos.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Octava Jefatura Regional de Carreteras Sección de Construcción, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos a expropiar para la ejecución del proyecto del trozo IV de la autopista Sevilla-Cádiz, en el término municipal de Jerez de la Frontera.

Visto el expediente de información pública, incoado por esta Jefatura el 21 de julio de 1970, en uso de las atribuciones, conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en orden a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por el trozo IV de la autopista Sevilla-Cádiz:

Resultando que con fecha de 16 de julio de 1970 la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales aprobó el proyecto de trazado del trozo IV de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz:

Resultando que «Bética de Autopista, Concesionarios del Estado, S. A.», adjudicataria de la autopista según Decreto 1636/1969, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1969), presentó la relación concreta e individualizada de